



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00042-00
Demandante:	JOSE JESUS JIMENEZ PERIÑAN
Demandados:	JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA

Al Despacho el proceso con indicación de que la demanda fue subsanada.

Revisado el memorial de subsanación se observa que se corrigió lo atinente al acápite de pretensiones y frente al de lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, se indica que en la demanda se solicitaron medidas cautelares, razón por la cual, no hay lugar a la corrección.

Revisado el expediente digital se advierte que en efecto con la demanda se allegó en escrito separado solicitud de medida cautelar, condición que exonera a la parte de cumplir con el aludido requisito. Motivo por el cual se admitirá la demanda.

Respecto a la medida, se tiene que el demandante pide la “ *inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 143-46366 Finca la Bendición que se denuncia como de propiedad del demandado JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA, para lo cual se solicita se ordene oficiar a la ORIP de Cerete*”, conforme al art. 590 del CGP.

Para resolver es pertinente citar lo que respecto de las medidas cautelares en materia laboral ha dicho la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, (**vid. AL2761 del 4 de mayo de 2016, radicación 58156**):

“Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y siempre que «sea compatible y necesaria para definir el asunto» (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), lo cual con evidencia no sucede en este evento, toda vez que el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse, es un supuesto regulado expresamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Con fundamento en lo anterior, para la aplicación de una medida cautelar, se deben cumplir los presupuestos del artículo 85A, que dispone:

"Artículo 85A.-Adicionado. Ley 712 de 2001, art. 37A. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

La decisión será apelable en el efecto devolutivo".

En este orden de ideas, es evidente que la medida solicita es improcedente, pues no se refiere a la que contempla la norma especial del Código Sustantivo del Trabajo, y no cumple los presupuestos de la misma, sumado al hecho que el demandado aún no ha sido notificado del proceso; razón por la cual se negará.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando se notifique el auto admisorio de la demanda al demandado, deberá adjuntarse la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda laboral de **JOSE JESUS JIMENEZ PERIÑAN**, identificado con C.C. N° 7.381.976 contra **JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA** identificado con C.C. N° 8.263.071, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado con inserción de la demanda y sus anexos y **CÓRRASELE** traslado por diez (10) días, por lo ya dicho.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ